



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• MARIA GRACIELA GIRALDO DE ACEVEDO
DEMANDADO	• FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A. • FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR • COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBIENESTAR • INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2021-000083-00
DECISIÓN	Admite demanda

Corregidos los defectos advertidos mediante auto del 7 de mayo de 2021 (No.7 expediente electrónico) y efectuado el control de legalidad de la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se resolverá sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por MARIA GRACIELA GIRALDO DE ACEVEDO en contra del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A., FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBIENESTAR y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, a fin de impartirle el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: Como de los anexos de la demanda se desprende que la parte demandante remitió copia de esta con sus anexos a las entidades FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBIENESTAR, la notificación personal y traslado a la citada demandada a través de su representante legal, se limitará al envío del auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el inciso 5, numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

El traslado se correrá conforme lo dispone el Artículo 74 del C. P. T y S. S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

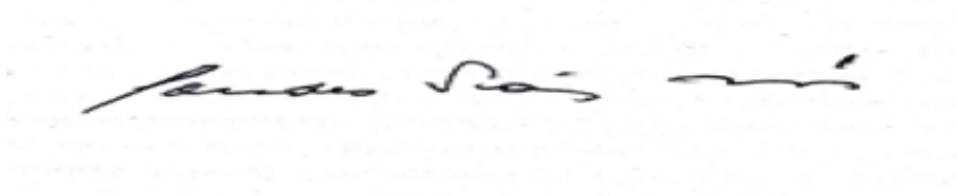
De conformidad con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto de la notificación con el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través del envío de los actos por notificar al canal electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Para todos los efectos legales la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial del demandante anexando copia de esta providencia. El correo de la apoderada demandante es mlramirez530@hotmail.com – lady2031@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lourdes Suárez Pulgarín", is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj